



Resolución No. CSJBOR23-900
Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de julio de 2023

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00543
Solicitante: Audeth Ramos Montoya
Despacho: Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena
Servidor judicial: Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan
Proceso: Declarativo
Radicado: 13-001-40-03-013-2022-00523-00
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión¹: 19 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 14 de julio de 2023, el abogado Audeth Ramos Montoya solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso declarativo identificado con el radicado 13-001-40-03-013-2022-00523-00, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial o de proferir sentencia anticipada.

De este modo, y como quiera que el quejoso presentó la solicitud de vigilancia judicial el 14 de julio de 2023 con copia a la dirección electrónica del despacho encartado, esta Corporación, el 18 de julio de la presente anualidad, recibió por parte del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena comunicación en la que indica, que mediante providencia adiada el 17 de julio del año en curso se profirió sentencia anticipada parcial, la cual se observa que fue comunicada a las partes procesales, en cuanto adjunta constancia de la comunicación.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Audeth Ramos Montoya, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

El abogado Audeth Ramos Montoya solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso declarativo identificado con el radicado 13-001-40-03-013-2022-00523-00, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial o de proferir sentencia anticipada.

Por otra parte, y como quiera que la solicitud de vigilancia judicial se presentó con copia al despacho encartado, esta Corporación, el 18 de julio de la presente anualidad, recibió del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, comunicación en la que indica, que mediante providencia adiada el 17 de julio del año en curso se profirió sentencia anticipada parcial, la cual fue comunicada a las partes procesales.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6,² establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia³, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)”. (Subrayado fuera del original)

Ahora bien, atendiendo la solicitud presentada, derivada de la presunta tardanza del despacho en fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial o proferir sentencia anticipada, se procedió a revisar el expediente en la página de consulta de procesos TYBA de la Rama Judicial, en donde se visualiza que mediante providencia adiada el 17 de julio de 2023, notificada a las partes por mensaje de datos y publicada en estado el 18 de julio de la presente anualidad, se resolvió, entre otras cosas:

² ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

³ ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del original).

“(…) PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito alegada por la demandada FIDEICOMISO RECURSOS PANORAMICA CLUB RESIDENCIAL, denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva”, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Consecuencialmente se dispone,

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de declaratoria de nulidad del contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA a que se refiere la demanda, formuladas por la parte demandante en contra de la demandada FIDEICOMISO RECURSOS PANORAMICA CLUB RESIDENCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la TERMINACIÓN ANTICIPADA de este proceso, pero solo respecto de la demandada FIDEICOMISO RECURSOS PANORAMICA CLUB RESIDENCIAL. Continúese la actuación en el estadio procesal pertinente en este asunto solo respecto de la demandada PROMOTORA PANORAMICA S.A.S. (…).”

La anterior situación conduce a colegir que se está frente a hechos que fueron adelantados o superados antes de advertir la existencia de la solicitud de vigilancia al despacho encartado, por lo que, en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente.

Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el abogado Audeth Ramos Montoya sobre el proceso identificado con el radicado 13001-40-03-013-2022-00523-00, que cursa en el 13° Civil Municipal de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso bajo estudio tal situación.

2.5 Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, esta Seccional se abstendrá de iniciar el procedimiento administrativo de la referencia, y en consecuencia se dispondrá su archivo.

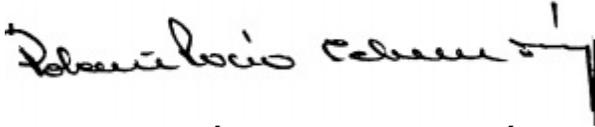
III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Audeth Ramos Montoya, dentro del proceso identificado con el radicado 13001-40-03-013-2022-00523-00, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH